----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 252 y vta. contra la providencia dictada a fs. 249, rechazado el recurso de revocatoria a fs. 253, es concedido en la misma foja el recurso de apelación en subsidio.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. A fs. 249 el juez de grado dispone la devolución del escrito de contestación de la expresión de agravios por extemporánea, teniendo en cuenta que el presentante no dejó nota en el libro correspondiente, y la providencia que dispuso correr traslado de la expresión de agravios data del día 21 de setiembre del 2012, y la presentación del escrito de contestación que se devuelve data del 01 de octubre del 2012, a las 9,53 horas, conforme surge del informe de Actuaria que antecede a la resolución impugnada.----------

--- A fs. 252 y vta. el Dr. A. M., apoderado de la parte actora, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la providencia de fs. 249.----------

A fs. 253 el juez de grado rechaza el recurso de revocatoria, señalando que la providencia fue firmada el día 21/10/12, no obstante que el lápiz fue pasado el día 25/10/12 a primera hora, ese día se produjo la notificación ministerio legis de la providencia, por ende el escrito presentado el 01 de octubre del 2012, a las 9,53 horas, es extemporáneo.----------

--- II.- Agravia a la actora la decisión del juez a quo, toda vez que el Anexo “A” de la Acordada 3940/11, en el apartado 6, establece que las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de la cero hora del día siguiente hábil al de su fecha de exhibición en serconex, y a partir de entonces deben contarse los plazos procesales que correspondan, y por ello entiende que presentó en plazo el escrito de contestación de la expresión de agravios.----------

--- III.- Esta Sala, en la sentencia interlocutoria civil Nro. 63/11, y más recientemente en la sentencia interlocutoria de familia Nro. 44/12 analizó las diferentes posturas a adoptar frente a la resolución que declara desierto el recurso de apelación concedido en relación.----------

--- Se señaló en dicha oportunidad que, según una posición esta providencia no es susceptible de un nuevo recurso siguiendo la misma pauta que para el caso de denegación del recurso, toda vez que se trata de una resolución equiparable a la que deniega el recurso de apelación que es a su vez inapelable. Por ello se admite la queja ante la instancia superior.----------

--- En cambio, otra postura sostiene que la declaración de deserción de un recurso no equivale a la denegatoria del recurso de apelación y por ello la vía es el recurso de apelación. Finalmente una tercer posición admite la queja, sin excluir que también pueda utilizarse la vía del recurso de reposición o la apelación directa.----------

--- En tal contexto, este Cuerpo es partícipe del primer criterio de los enunciados atento

que, de admitirse el recurso de apelación respecto de la providencia que declara la deserción del concedido anteriormente puede conducir a situaciones que atentan contra la vigencia de la segunda instancia por la configuración de un verdadero círculo vicioso en el cual frente a cada apelación concedida primero, para declararla desierta después, sucedería un nuevo recurso ante el a quo, con idéntico resultado (Conf. Cám. 2da., Sala I, La Plata, causas A-22.725, reg. int. 358/71; B-37.531, reg. int. 373/73; B-56.528, reg. int. 27/85; B-60.268, reg. int. 175/86, Cám. 2da., Sala II, La Plata, causas B-53.869, reg. int. 319/83; A-37.944, reg. int. 363/83. Cám. 2da. Sala III, La Plata, causas B-32.660, reg. int. 300/71; B-32.880, reg. int. 319/71; B-35.926, reg. int. 51/73; -mayoría-DJBA, v. 122, p. 179, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 443/448).----------

--- Siguiendo el mismo razonamiento, para el supuesto de autos en el que se devuelve la contestación a la expresión de agravios de la contraria por resultar extemporánea su presentación, resulta de aplicación el mismo criterio, de modo tal que para impugnar la providencia de fs. 249, debió articularse el recurso de queja ante esta Alzada.----------

--- En efecto, si bien, el escrito que se ordenó desglosar no es la expresión de agravios o los fundamentos del recurso de apelación en subsidio interpuesto y no deriva como consecuencia la deserción del recurso por falta de fundamentación, la situación es equiparable, en cuanto hace a la extemporaneidad de la presentación aunque en el primer supuesto provoque un efecto más disvalioso que en el presente caso. Ello así, por aplicación de la manda del art. 34, in 5, ap. c, en cuanto impone a los magistrados el deber de mantener la igualdad de las partes en el proceso.----------

----Asimismo, es de señalar que esta Sala, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 244, inc. 2° y 245, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, SIC 131/09, SIC 43/12).----------

--- En consecuencia, siendo que la apelante debió articular recurso de queja ante esta Alzada el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 252 y vta. es inadmisible, por lo cual cabe concluir que fue mal concedido.----------

--- No obstante, es menester señalar, que la cita legal realizada por el apelante no es aplicable al caso toda vez que se trata de una providencia que se notifica ministerio legis y en tal caso no se aplica la disposición que invoca conforme surge del apartado 3 de la Acordada 3981/11, Anexo “A”, Justicia Laboral.----------

--- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada, interpuesto y fundado a fs. 252 y vta..----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA